

**Nuevo sistema de liquidación**  
**e ingreso de cuotas**

**Ley 34/2014, de 26 de diciembre, de**  
**medidas en materia de liquidación e ingreso**  
**de cuotas de la Seguridad Social.**

OBSERVATORIO DE LA  
JUSTICIA Y DE LOS  
ABOGADOS  
—  
ÁREA PROCESAL  
LABORAL



ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID

ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE MADRID

**Ley 34/2014, de 26 de diciembre, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social.**

**PUBLICACIÓN:** BOE de 27 de diciembre de 2014.

**ENTRADA EN VIGOR:** el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción de su disposición final tercera.dos, que lo hará el 1 de junio de 2015.

## **1.- Objetivos.**

a) **Simplificar el cumplimiento de la obligación de cotizar**, con la consiguiente reducción de cargas administrativas, al eliminarse la duplicidad actualmente existente en la aportación de datos a la Seguridad Social por los empresarios. En el nuevo sistema de liquidación tan solo deberán comunicarse aquellos datos de los que no disponga ya la Tesorería General de la Seguridad Social y que resulten imprescindibles para efectuar aquélla.

**b) Reducir costes para la Seguridad Social.**

c) Conseguir una **mayor efectividad en el control** de aspectos determinantes para la correcta gestión liquidatoria y recaudatoria de la Seguridad Social, tales como la aplicación de beneficios en la cotización y de compensaciones por el pago de prestaciones de incapacidad temporal, así

como de otras peculiaridades que inciden en el cálculo de la cotización de los trabajadores.

- d) Lograr una **mejora de la calidad de la información** utilizada para la liquidación de cuotas, reforzando así la seguridad de ésta.

## **2.- Normas derogadas o modificadas.**

- a) Se derogan cuantas normas se opongan a lo dispuesto en la ley.

- b) Modificaciones:

- **Ley General de la Seguridad Social**, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:
  - artículos 18, 19, 20, 26, 27, 32, 32 bis, 36
  - disposición adicional cuadragésima sexta (Tramitación electrónica de procedimientos en materia de prestaciones);
  - apartado 4 de la disposición adicional quincuagésima (sistema de notificaciones);
  - artículo 66 bis (Suministro de información a las entidades gestoras de las prestaciones económicas de la Seguridad Social )

- texto refundido de la **Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto;
- Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto;
- punto cuatro de la disposición adicional vigésima primera de la **Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social**, que modificó el apartado 3.1 de la disposición adicional decimosexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

### **3.- Aspectos más relevantes.**

#### **3.1. sistemas de liquidación e ingreso.**

Las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta se liquidarán mediante alguno de los siguientes **sistemas**:

a) Sistema de **autoliquidación** por el sujeto responsable del ingreso de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

b) Sistema de **liquidación directa** por la Tesorería General de la Seguridad Social, por cada trabajador, en función de los datos de que disponga sobre los sujetos obligados a cotizar y de aquellos otros que los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar deban aportar, en los términos previstos en el artículo 26.2.

**Mediante este sistema, la Tesorería General de la Seguridad Social determinará la cotización correspondiente a cada trabajador,** a solicitud del sujeto responsable de su ingreso y cuando los datos que éste deba facilitar permitan realizar el cálculo de la liquidación.

No se procederá a la liquidación de cuotas por este sistema respecto de aquellos trabajadores que no figuren en alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda durante el período a liquidar, aunque el sujeto responsable del ingreso hubiera facilitado sus datos a tal efecto.

c) Sistema de **liquidación simplificada**, que se aplicará para la determinación de las cuotas de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o **Autónomos** y en el Régimen Especial de los **Trabajadores del Mar**, de las cuotas de los Sistemas Especiales del Régimen General para **Empleados de Hogar y para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios durante la situación de inactividad**, así como de las **cuotas fijas del Seguro Escolar**, de convenios especiales y de cualquier otra cuota cuya liquidación pueda establecerse a través de este sistema.

### **3.2. Ingreso de las cuotas**

El **ingreso de las cuotas** y demás recursos se realizará bien directamente en la Tesorería General de la Seguridad Social o bien a través de las entidades concertadas conforme al artículo 18 de la ley, así como, en su caso, en otras condiciones legalmente previstas.

También se podrán ingresar las cuotas y demás recursos en las entidades autorizadas al efecto por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

### **3.3.- Funcionamiento del sistema de liquidación directa**

**Los sujetos responsables** del cumplimiento de la obligación de cotizar **deberán solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social el cálculo de la liquidación correspondiente a cada trabajador y transmitir** por medios electrónicos **los datos que permitan realizar dicho cálculo**, hasta el penúltimo día natural del respectivo plazo reglamentario de ingreso.

Asimismo, **la Tesorería General de la Seguridad Social aplicará las deducciones que correspondan** a los trabajadores por los que se practique la liquidación dentro de plazo reglamentario así como, en su caso, la compensación del importe de las prestaciones abonadas a aquellos en régimen de pago delegado con el de las cuotas debidas correspondientes al mismo período de liquidación, en función de los datos recibidos de las entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social.

Cuando, una vez practicada la liquidación, el sujeto responsable del ingreso de las cuotas solicite su **rectificación aportando datos distintos a los inicialmente transmitidos, las obligaciones** a que se refiere el párrafo primero de este apartado **solo se considerarán cumplidas cuando resulte posible efectuar una nueva liquidación de cuotas dentro de plazo reglamentario**, salvo que la imposibilidad de liquidar en plazo se deba a causas imputables exclusivamente a la Administración.

Tampoco se considerarán incumplidas las citadas obligaciones cuando, una vez practicada la liquidación y dentro del plazo reglamentario, el sujeto responsable del ingreso solicite la **rectificación de errores materiales, aritméticos o de cálculo en la citada liquidación** imputables exclusivamente a la Administración y ello comporte la práctica de una nueva liquidación corrigiendo tales errores fuera de dicho plazo.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los apartados anteriores o su cumplimiento dentro de los plazos reglamentariamente establecidos, aun cuando no se ingresen las cuotas correspondientes o se ingrese exclusivamente la aportación del trabajador, producirán los efectos señalados en esta ley y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

### **3.4.- Compensación de créditos**

El cumplimiento de las obligaciones establecidas en cuanto a la transmisión de datos y solicitud de liquidación dentro de plazo permitirá a los sujetos responsables compensar su crédito por las prestaciones abonadas como consecuencia de su colaboración obligatoria con la Seguridad Social y su deuda por las cuotas debidas en el mismo período a que se refieren las respectivas liquidaciones, cualquiera que sea el momento del pago de tales cuotas.

Fuera del supuesto regulado en este apartado, los sujetos responsables del pago de cuotas no podrán compensar sus créditos frente a la Seguridad Social por prestaciones satisfechas en régimen de pago delegado o por cualquier otro concepto con el importe de aquellas cuotas, cualquiera que sea el momento del pago de las mismas y hayan sido o no reclamadas en período voluntario o en vía de apremio, sin perjuicio del derecho de los sujetos responsables para solicitar el pago de sus respectivos créditos frente a la Tesorería General de la Seguridad Social o a la entidad gestora o colaboradora correspondiente.

La presente ley procede a su **implantación de forma progresiva**, previendo que su aplicación inicial será simultánea a la del actual modelo de autoliquidación de cuotas, hasta la total incorporación de los sujetos responsables de su ingreso en aquél; asimismo, pervivirá el sistema de liquidación simplificada de cuotas para los supuestos en los que se prevea legalmente.

En cualquier caso, el derecho de los administrados a impugnar los actos de gestión realizados por la Tesorería General de la Seguridad Social para el cálculo de las cuotas no se verá afectado en modo alguno por la implantación del nuevo sistema de liquidación directa de aquéllas.

En Madrid, a 14 de enero de 2015.

**OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA**  
**Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.**  
**C/ Serrano 11, Entreplanta**  
**Tlf: 91.788.93.80. Ext.1204/1218**  
**[observatoriojusticia@icam.es](mailto:observatoriojusticia@icam.es)**